

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 25 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Agosto de 1887*).

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del pueblo de San Esteban de Palau-

tordera, en 6 de Setiembre de 1885, acordó dicha Corporación municipal, entre otros particulares, á consecuencia de un caso sospechoso de cólera morbo que se presentó en la localidad, que mediante anuncio por espacio de ocho días en el *Boletín oficial* y sitios de costumbre, se procediera á la construcción del nuevo cementerio en el paraje cedido por don Antonio Vilar é Illa, y que en caso de tener que inhumar algún cadáver de colérico no se verificase en el cementerio existente sino en el sitio que se destinaba al efecto, sin perjuicio de seguir luego el expediente la tramitación que procediera:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera, la pieza de tierra del manso Rosell, denominada Campo Regnisol, en que se intentó emplazar el cementerio provisional de aquel pueblo, aparece amillarada á nombre de Antonio Vilar é Illar, quien paga como dueño la contribución territorial impuesta á dicha finca:

Que habiéndose dado principio por el Ayuntamiento á las obras necesarias para la construcción del nuevo cementerio, acudieron al Juzgado en 20 de Octubre de 1885 D. Pedro Pujol y Cortina y D. Martín Pujol Llobera, como curadores del menor Segismundo Vilar



y Pujol, con un interdicto de obra nueva, alegando que dicho menor tenía y poseía, como legítimo dueño y propietario, una pieza de tierra campa de ocho cuarteras de extensión, sita en el término de San Esteban de Palautordera, denominada Los Cuatro Caminos, y bajo los linderos que describían, cuya pieza de tierra era procedente de la herencia de su abuela Doña María Casademunt, y está en usufructo del marido de dicha señora don Antonio Vilar, lo cual se justificaba con el testamento é inventario tomado á la muerte de la referida Doña Catalina Casademunt, que acompañaban á la demanda:

Que dentro de la deslindada pieza de tierra estaba levantando el Ayuntamiento de dicho pueblo una cerca ó pared para la construccion, al parecer, de un cementerio público, sin permiso ni consentimiento del propietario, y sin que lo hubiese adquirido el Municipio por compra ni por ningun otro título traslativo de dominio, ni menos previa declaracion de utilidad pública é indemnizacion: que contra estos hechos atentatorios al derecho de propiedad, ó sea los de levantar pared dentro de la propiedad del demandante, lo cual no estaba dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, era contra lo que se dirigía el interdicto de obra nueva que presentaban:

Que en providencia de 22 de Octubre del mismo año el Juzgado mandó requerir al Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para que suspendieran la obra, citándose tambien para el juicio verbal, por lo que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia á fin de que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundándose en que dicho Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera, al acordar la construccion de un nuevo cementerio en un terreno que le había sido cedido por un sujeto que venía poseyéndole, obró dentro de las atribuciones que la ley le concede, puesto que adoptó una providencia en defensa de la salud del vecindario, cuya administracion le está confiada, y dispuso la ejecucion de una obra para un servicio público de importancia; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal vigente, Real orden de 19 de Mayo de 1882 y Real decreto de 9 de Enero de 1861:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, si bien con arreglo á la ley Municipal vigente los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, y entre estos podía considerarse la construccion de un cementerio público, es tambien disposicion legal y posterior que los interdictos son utilizables por el indebidamente expropiado: que en este caso se encontraba la parte actora del interdicto, por lo que estaba en su lugar el propuesto, siendo por tanto de la competencia del Juzgado el conocimiento del mismo, é improcedente la inhibicion entablada por el Gobernador civil de la provincia: que D. Antonio Vilar, siendo meramente usufructuario del terreno de autos, no podia cederlo al Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para construir en el mismo un cementerio puesto que es principio legal que el usufructuario solo puede usar de la cosa del modo que lo permita su naturaleza y su destino, y solo tiene el derecho de percibir los frutos ordinarios de la cosa, pero sin alterar la sustancia de la misma; esto es, sin cambiar su forma y su objeto, ni puede tampoco enajenar tal derecho, y mucho menos disponer de la misma cosa: que las circunstancias sanitarias excepcionales alegadas no justificaban la infraccion legal expuesta, al menos para impedir la admision y procedencia del interdicto, puesto que ni tenia apoyo en disposicion alguna legal ni gubernativa, ni por otra parte aparecía la imposibilidad de construir dicho cementerio en otro terreno, ya comunal, ya particular, con consentimiento de sus dueños, ó mediante convenio con los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, segun el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesion, al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para la construcción de un cementerio, lo han sido en una finca propiedad del actor en el interdicto, y de la cual tiene el usufructo D. Antonio Vilar é Illa, sin que para ello se haya incoado el oportuno expediente de expropiación forzosa.

2.º Que la cesión hecha por el usufructuario y á que se refiere el Ayuntamiento demandado, carece de eficacia y valor en derecho, puesto que el que usufructúa una cosa no puede enajenarla, cederla, ni hacer otro uso de la misma que el que consiente su naturaleza, sin transformarla ni modificarla, y solo en el caso de expropiación forzosa podrá concurrir como uno de tantos partícipes en la finca, y por el valor que al usufructo se le regule, á percibir la indemnización que le corresponda.

3.º Que por lo tanto, no habiendo sido expropiado el dueño de la finca, ni indemnizado de su valor, ha podido utilizar el interdicto incoado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de 1887.*)

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio de mi cargo en 10 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada por el Li-

enciado D. Cristino Martos, en nombre de D. Francisco Carreras, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Octubre de 1885, que desestimó la pretensión del recurrente para que por equidad se le devolvieran los depósitos provisionales que constituyó para optar á ciertas subastas, y cuya pérdida se acordó por no cumplir el contratista y haberse rescindido los contratos.

Resulta que D. Francisco Carreras, adjudicatario que fué del suministro de tabacos, y que por no haber cumplido con el requisito del otorgamiento de escritura y constitución de la fianza definitiva fueron rescindidos los contratos, acudió al Ministerio de Hacienda, manifestando que, celebradas las segundas subastas á su perjuicio, pero con beneficio para el Tesoro, por haber bajado los tipos, y que solicitaba que le fueran devueltos los depósitos provisionales que constituyó para optar á las primeras subastas, alegando para la concesión de la gracia razones de equidad, y el Ministerio, teniendo en cuenta que la pretensión del recurrente, iniciada en distinta forma, había sido desestimada por las Reales ordenes de 30 de Marzo, 27 de Abril y 30 de Junio de 1885, y que no cabe equidad cuando se trata de cumplir la ley de Rescisión de contratos, desestimó la solicitud, expidiendo al efecto la Real orden de 18 de Octubre de 1885, al principio extractada.

Que el Licenciado D. Cristino Martos, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque del expediente gubernativo aparecía que la pretensión del recurrente había sido denegada por tres Reales ordenes que causaron estado, y la instancia sobre la cual recayó la Real orden de 18 de Octubre de 1885, reclamada, se apoyaba solo en razones de equidad, con lo cual demostraba el interesado que le faltaba un derecho basado en disposiciones administrativas, y con ello que no procedía al juicio administrativo.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciem-

bre de 1881, que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal;

Vistas la ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, que mantiene en observancia el precepto citado de la ley anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la súplica del recurrente no ha podido causar agravio á los derechos de que el mismo se crea asistido, puesto que solo por equidad solicitaba obtener lo que se proponía.

2.º Que además, la referida Real orden no hizo más que reproducir el acuerdo transitorio en otras Reales órdenes anteriores de 30 de Marzo, 27 de Abril y 30 de Junio de 1885, que no consta fuesen reclamadas en vía contenciosa.

Y 3.º Que, por lo tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover:

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—*Joaquin Lopez Puigcerver*.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Hedadocuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente de defraudacion instruido por la Administracion de Contribuciones y Rentas de Pontevedra á D. Manuel Bárcenas, comerciante de Vigo, en el concepto de consignatario de buques, en cuyo expediente ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 28 de

Abril último ha remitido V. E. á informe de esta Seccion el expediente instruido á D. Manuel Bárcenas sobre pago de contribucion industrial como consignatario de buques, y otros expedientes seguidos á varios comerciantes de Vigo, provincia de Pontevedra, por el mismo concepto.

Resulta de los antecedentes del primero, que los inspectores de la contribucion de subsidio, D. Joaquin Arias y D. Raimundo Piñeiro giraron una visita á la casa comercio de D. Manuel Bárcenas en Vigo, en 20 de Octubre de 1886, levantando acta de comprobacion para hacer constar que dicho comerciante venía ejerciendo la industria de consignatario de buques de vapor y de vela de larga travesia hasta más de dos años, correspondiente al núm. 16, tarifa 2.ª del reglamento, sin pagar más cuota que la señalada en el núm. 23 de la misma tarifa. La Administracion de Contribuciones y Rentas de Pontevedra declaró al interesado incurso en la penalidad que determinan los casos 1.º y 2.º del art. 110 del reglamento por considerarle comprendido en el caso de defraudacion que menciona el párrafo primero del art. 109, pero el Delegado de Hacienda declaró en 24 de Diciembre del año último que, siendo el expediente de comprobacion no procedía la imposicion del recargo de la cuota de 345 pesetas señalada en el núm. 16 de la tarifa 2.ª confirmando el acuerdo en lo demás.

Contra dicho fallo recurre enalzada ante V. E. el comerciante D. Manuel Bárcenas habiendo informado, tanto la Direccion general de Contribuciones como la de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado en este expediente, así como los recaidos en otros catorce más que nominalmente menciona y que acompañan al de Bárcenas, por tratarse en todos ellos de comerciantes matriculados que pueden ejercer tambien la industria de consignatarios de buques, con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y epígrafe 23, tarifa segunda del reglamento vigente sobre la contribucion industrial añadiendo el último de los enunciados centros informantes que se debe dar caracter general á la resolucion que en este expediente se adopte, con el fin de evitar los errores á que pueda dar lugar la redacción del epígrafe 23 de la

tarifa segunda. Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, con el cual está conforme. El epígrafe 23 de la tarifa segunda, dice: «Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros *aun cuando á la vez sean consignatarios de buques*. Pagarán, etc.» En primera instancia se ha dado á este epígrafe una interpretación errónea, á juicio de la Sección, pues se ha supuesto que dichos comerciantes, para ejercer la industria de consignatarios de buques, han de pagar además la cuota marcada con el núm. 16 de la misma tarifa, relativa á los que sin ser comerciantes se dedican á la consignacion de buques, y esto no es exacto, porque aquel epígrafe establece la cuota que han de pagar los comerciantes, aunque tambien se ocupen de las consignaciones, y por eso la cuota es mucho mayor que la de los consignatarios.

Mas para evitar dudas en lo sucesivo, conviene, como la Dirección de lo Contencioso indica, que se dé carácter general á la decision que recaiga en este expediente, y el criterio que en ella se adopte deberá aplicarse á los demás expedientes que á éste acompañan, por referirse todos á comerciantes que á la vez son consignatarios de buques.

Opina, pues, la Sección que procede resolver este expediente como propone la Dirección general de lo Contencioso, revocando el acuerdo apelado y devolviendo al interesado las cantidades que con motivo del mismo se le hayan exigido, y dando á la resolucion carácter general.

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1887.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1887).

Seccion cuarta.

NÚM. 1764.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Se proveerán por oposicion en virtud de resolucion del Patronato, dos escuelas elementales completas de nueva creacion, instituidas por el Excmo. Sr. D. Romualdo Chavarri de la Herrera, en la parroquia de San Andrés de Biañez, provincia de Vizcaya, una de niños y otra de niñas, dotada la de niños con 1.750 pesetas y la de niñas con 1.500 pesetas, sin más emolumentos.

Los aspirantes á estas escuelas acreditarán tener el título profesional correspondiente á la categoría de las mismas y además por medio de los oportunos documentos justificarán las circunstancias personales que se expresan: Ser naturales de las provincias de Alava, Guipúzcoa ó Vizcaya; tener la edad de 22 años cumplidos y no haber cumplido la de 45, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles propios de su edad, sexo y estado y haber observado conducta intachable sin haber sufrido correccion alguna; gozar de salud á propósito para desempeñar cumplidamente el Profesorado y tener conocimientos bastantes para dar la enseñanza de música vocal.

Esta última circunstancia se acreditará en el expediente dentro del plazo de la convocatoria, por medio de certificacion expedida por un Profesor de música, establecido en cualquiera de las tres provincias de Alava, Guipúzcoa ó Vizcaya, entendiéndose que esta prueba solo regirá por esta vez, sin establecer precedente para las oposiciones que ocurran en lo sucesivo.

Los aspirantes á estas dos escuelas instrui-

rán sus expedientes ante la Junta provincial de Guipúzcoa, mediante la designacion del Patronato, por esta vez y sin que establezca precedente para que las oposiciones sucesivas, cuando ocurran, dejen de celebrarse en la provincia de Vizcaya, dentro de la cual radican las dos escuelas.

Advertencia. Los aspirantes manifestarán expresamente en sus instancias que se someten en todo y por todo á las obligaciones y condiciones que respecto á las escuelas y su desempeño señalan los estatutos y Reglamento de la obra pia.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Casar de Periedo, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Prio y Molleda, con 625 id. idem.

La id. id. de Vioño, con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Cabezón de Liébana, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de San Miguel de Luena, con 625 id. id.

La id. id. de Pesnes, con 625 id. id.

La id. id. de Anievas, con 625 id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Agosto de 1887.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Santibañez Zazaguda, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La elemental completa de Retuerta, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de San Millan de Laza, con 625 idem id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Agosto de 1887.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Lastras de la Torre, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Quintanilla Somuño, con 500 idem id.

La id. id. de Quintanilla del Coco, con 500 id. id.

- La id. id. de Haza, con 500 id. id.
 La id. id. de Villamel de Muño, con 500 id. id.
 La id. id. de Villimar, con 562'50 id. id.
 La id. id. de Reinoso, con 450 id. id.
 La id. id. de Escaño, con 450 id. id.
 La id. id. de Montejo de Bricia, con 450 idem id.
 La id. id. de Marcillo, con 400 id. id.
 La id. id. de Báscones de Zamanca, con 400 id. id.
 La id. id. de Higon, con 400 id. id.
 La id. id. de La Vid de Aranda, con 387'50
 La id. id. de Laza, con 350 id. id.
 La id. id. de Virtus, con 325 id. id.
 La id. id. de Cascajares de Bureba, con 325 id. id.
 La id. id. de Nidaguila, con 325 id. id.
 La id. id. de Pedrosa Tobaliza, con 312'50 idem id.
 La id. id. de Santa María Ananúñez, con 281'25 id. id.
 La id. id. de Villalazara, con 162'50 id. id.
 La id. id. de Quintana Ortuño, con 162'50 idem id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

- La elemental incompleta de Soto, con 372 pesetas, casa y retribuciones municipales.
 La id. id. de Veguilla y Aja (nueva creacion,) con 200 id. id.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Agosto de 1887.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

NÚM. 1763.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón.

Por renuncia presentada y admitida por la Corporacion, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 999 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañada de los justificantes de su conducta y méritos, en el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Cabezón á 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Justo Alonso.

NÚM. 1762.

Alcaldía constitucional de Villabrágima.

De orden de esta Alcaldía, se halla depositado un costal con lana «añino» hallado en las afueras de esta poblacion.

La persona á quien pueda interesar su adquisicion puede presentarse á recogerle y previa identificacion de su persona y justificacion de derecho á aquel, le será entregado.

Villabrágima 6 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Mauricio Garzon.

Seccion sexta.**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los que tienen la honra de representar los señores D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, correspondientes al trimestre de 1.º de Julio, cobrados en 8 del corriente. 2

ESTUCHES

para cirujanos, termómetros clínicos de máxima, estetóscopos, especulum uteri, geringuillas de Pravaz, erinas de mango escalpelos, forceps, lancetas, bisturios, pinzas y tijeras de diversas clases, pulverizadores, trompetillas acústicas.

Farmacia y Drogueria de Calvo, Orates, 33 y 35.—VALLADOLID.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Julio los articulos de consumo que se expresan à continuacion:

| PARTIDOS JUDICIALES. | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | | |
|--|-------------|--------------|---------------|-----------|-----------------|-----------|---------|---------|-------------------|---------------|-----------|--------------|--------------|----------------|
| | Trigo. | Ce- bada. | Cen- teno. | Maiz. | Gar- banzos. | Arroz. | Aceite | Vino. | Aguar- diente. | Car- nero. | Vaca. | To- cino. | De trigo. | Dece- bada. |
| | Hectólitro. | Hectólitro | Hectólitro | Kilógramo | Kilógramo | Kilógramo | Litro. | Litro. | Litro. | Kilógramo | Kilógramo | Kilógramo | Kilógramo | Kilógramo |
| | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. |
| Medina del Campo | 18'84 | 11'28 | 10'83 | 00'00 | 00'94 | 00'48 | 00'96 | 00'31 | 00'71 | 00'00 | 01'10 | 02'17 | 00'04 | 00'04 |
| Medina de Rioseco | 18'91 | 11'02 | 00'00 | 00'00 | 00'69 | 00'60 | 01'11 | 00'31 | 00'74 | 01'15 | 01'20 | 01'63 | 00'04 | 00'04 |
| Mota del Marqués. | 20'71 | 12'61 | 00'00 | 00'00 | 00'65 | 00'65 | 01'03 | 00'35 | 00'85 | 00'80 | 00'80 | 01'75 | 00'05 | 00'05 |
| Nava del Rey . . . | 18'92 | 10'81 | 11'71 | 00'00 | 00'89 | 00'61 | 00'93 | 00'31 | 00'68 | 00'00 | 00'85 | 01'40 | 00'04 | 00'04 |
| Olmedo. | 17'57 | 12'61 | 13'06 | 00'00 | 00'68 | 00'58 | 01'48 | 00'42 | 01'02 | 00'66 | 00'84 | 01'54 | 00'10 | 00'10 |
| Peñafiel. | 20'08 | 14'40 | 14'86 | 00'00 | 00'31 | 00'18 | 00'96 | 00'30 | 00'50 | 01'06 | 01'13 | 01'13 | 00'08 | 00'08 |
| Tordesillas. | 20'71 | 12'61 | 00'00 | 00'00 | 00'55 | 00'65 | 01'03 | 00'35 | 00'85 | 00'80 | 00'80 | 01'75 | 00'05 | 00'05 |
| Valoria la Buena. | 21'25 | 14'00 | 14'75 | 00'00 | 01'00 | 00'75 | 01'00 | 00'25 | 00'65 | 00'00 | 01'00 | 02'25 | 00'07 | 00'07 |
| Valladolid. | 22'30 | 15'00 | 16'12 | 00'00 | 01'17 | 00'50 | 01'13 | 00'50 | 01'94 | 01'25 | 01'45 | 01'67 | 00'05 | 00'05 |
| Villalon. | 18'91 | 13'06 | 14'86 | 00'00 | 00'69 | 00'54 | 00'91 | 00'24 | 00'59 | 00'87 | 01'08 | 02'17 | 00'05 | 00'05 |
| TOTAL. | 198'20 | 127'40 | 96'19 | 00'00 | 07'57 | 05'54 | 10'54 | 03'33 | 08'53 | 06'59 | 10'25 | 17'46 | 00'57 | 00'57 |
| <i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i> | 19'82 | 12'74 | 13'74 | 00'00 | 00'75 | 00'55 | 01'05 | 00'33 | 00'85 | 01'94 | 01'02 | 01'74 | 00'05 | 00'05 |

| | | HECTÓLITROS. | | |
|-----------------|--------------------|---------------|----------------------|--|
| | | — | PARTIDOS JUDICIALES. | |
| | | Pesetas. Cts. | | |
| TRIGO. | Precio máximo. . . | 22'30 | Valladolid. | |
| | Precio mínimo. . . | 15'00 | Idem. | |
| CEBADA. | Precio máximo. . . | 17'57 | Olmedo. | |
| | Precio mínimo. . . | 10'81 | Nava del Rey. | |

Valladolid 8 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Juan Varona Valpuesta*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.